



JDO. DE LO PENAL N. 3
PALMA DE MALLORCA
Proc. Abreviado nº 232/19
SENTENCIA: 00396/2019-

S E N T E N C I A NUM 396/19

En Palma de Mallorca a 25 de noviembre de 2019.

Vistos por Fernando Ruiz-Rico Alcaide, Juez del Juzgado de lo Penal número tres de Palma de Mallorca, la presente causa con número 232/19, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Manacor (D. Previas nº 1050/18), seguida por un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142, por otro delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152, otro de conducción alcohólica del artículo 379 y otro de conducción temeraria del artículo 380 y otro de falsedad en documento público cometido por particular del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º, todos del Código Penal, contra **RENATA GOCHA**, polaca, con NIE. [REDACTED], con antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa y cuyos demás datos obran en la causa y contra **ROBERT EDMUND GOCHA**, como responsable civil subsidiario, representados por la Procuradora Sra. María José Díez Blanco y defendidos por el Letrado Sr. Miguel Ángel Ordinas, y también contra el **CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**; como responsable civil directo, representado y defendido por el Letrado de la Abogacía de Estado Sr. Luis Francisco Sastre-Gener Serra, actuando como acusación particular **G [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED] y M [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED]**, representados por la Procuradora Sr. Sara Teresa Coll Sabrafín y defendidos por los Letrados Sres. Daniel Castro Rabadán y Manuel Ponce Rodríguez, siendo parte el Ministerio Fiscal, representado por el Sra. Carolina de Miguel, y teniendo en consideración los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en virtud atestado de la Policía Local de Campos con número 84/18. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal y acusación particular, que solicitaron la apertura del Juicio Oral y formularon acusación contra la acusada; abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el instructor elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para vista previa limitada sólo para "cuestiones previas"; acto que tuvo lugar el 12 de julio de 2019 con la presencia de todas las partes, donde solicitaron un aplazamiento del señalamiento, que finalmente tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2019. En ella, entre otras cosas, se planteó por la defensa de la acusada la nulidad de la prueba de detección alcohólica por vulneración de sus derechos. Se opusieron las demás partes, y se acordó dejar la resolución de la cuestión para sentencia.

La vista del juicio oral se señaló para los días 12 a 15 de noviembre de 2019, acto que tuvo lugar con la presencia del Ministerio Fiscal, acusado y Letrados defensores, practicándose las pruebas y dándose cumplimiento a todas las formas legales.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos, de todos los cuales deberá responder la acusada en concepto de autora:

- a) Un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 párrafos 1º y 2º y un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1. 1º en concurso con un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2, a penar conforme al artículo 382, solicitando una pena de prisión de 4 años, más accesoria y privación del permiso por 5 años.
- b) Un delito de conducción sin permiso vigente del artículo 384 párrafo 2º, solicitando una pena de prisión de 4 meses y 15 días de prisión, más accesoria.
- c) Un delito de falsedad en documento público cometido por particular del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º, solicitando una pena de prisión de 1 año, más accesoria y una multa de 9 meses con cuota de 6 euros.

En concepto de responsabilidad civil, solicita las siguientes cantidades, de las que deberá responder la acusada, directamente el Consorcio y subsidiariamente el propietario del coche:

- a) A M. [REDACTED] R. [REDACTED] V. [REDACTED], madre de P. [REDACTED], la cantidad de 71.705,22 euros (perjuicio básico y daño emergente).
- b) A G. [REDACTED] F. [REDACTED] E. [REDACTED], padre de P. [REDACTED], la cantidad de 76.113,26 euros (perjuicio básico y daño emergente y gastos de sepelio y enterramiento).

- c) A M [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED], hermano de P [REDACTED], la cantidad de 25.870,80 euros (perjuicio básico y perjuicio único de la categoría).
- d) A L [REDACTED] D [REDACTED] la cantidad de 916,80 euros por las lesiones sufridas.

Dichas cantidades han de actualizarse a la fecha en que se dicte sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 49.1 LRCSCVM, así como la aplicación de los intereses del artículo 9 LRCSCVM y 20 LCS respecto del Consorcio.

La acusación particular, constituida por G [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED], M [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED] y M [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED], en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de la siguiente forma:

- a) Un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1, en concurso con un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2, a penar conforme al artículo 382, solicitando una pena de prisión de 4 años, más accesoria y privación del permiso por 6 años.
- b) Un delito de conducción temeraria del artículo 381 y subsidiariamente del artículo 380, solicitando una pena de prisión de 3 años, multa de 18 meses con cuota de 10 euros y privación del permiso por tiempo de 7 años. Para el caso del artículo 380, solicita una pena de prisión de 1 año y privación del permiso por 3 años.
- c) Un delito de conducción sin permiso vigente del artículo 384 párrafo 2º, solicitando una pena de prisión de 4 meses de prisión, más accesoria.
- d) Un delito de falsedad en documento público cometido por particular del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º, o del artículo 392.2, solicitando una pena de prisión de 1 año y 9 meses, más accesoria y una multa de 9 meses con cuota de 10 euros.

En cuanto a la responsabilidad civil, la acusada conjunta y solidariamente con el consorcio deberá entregar las siguientes cantidades:

- a) A G [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED], la cantidad de 20.292,94 euros que surgen de restar 93.937,71-73.644,77 (ya consignados), en los que 93.937,71 incluye el perjuicio básico, particular y excepcional (incluye el 25%) por muerte, así como el daño emergente de 407,42 (perjuicio patrimonial básico artículo 78), los gastos de funeraria y entierro, de un total de 4.408,04 euros, de esos gastos 1.515,71 de gastos de placa de lápida y tumba, no consignados el pasado 16 de agosto de 2018.

- b) A M [REDACTED] R [REDACTED], la cantidad de 18.777 euros que surgen de restar 82.529,67-70.752,44 (ya consignados), en los que incluye el perjuicio básico, particular y excepcional (incluye el 25%) por muerte, así como el daño emergente de 407,42 (perjuicio patrimonial básico artículo 78).
- c) A M [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED], la cantidad de 5.436,46 euros que surgen de restar 30-963,62-25.527,16 (ya consignados), en los que incluye el perjuicio básico, particular y excepcional (incluye el 25%) por muerte, así como el daño emergente de 407,42 (perjuicio patrimonial básico artículo 78).

Sobre el exceso de las cantidades no consignadas, habrá de imponer los intereses del artículo 20 LCS.

Respecto de la acusada dado que se trata de una conducta dolosa y con apoyo de la STS 778/2017 de 30 de noviembre de 2017, ha de añadirse un 25%.

De tales cantidades deberá responder también ROBERT EDMUN pero de forma subsidiaria.

Y costas, donde se incluirán los gastos de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa solicitó la libre absolución. Sin hacer petición subsidiaria no obstante solicitó que se aparecieran dos atenuantes: reparación parcial del daño e intoxicación etílica.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se ha observado, en lo sustancial, todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 1:50 horas del día 24 de junio de 2018, la acusada, RENATA GOCHA, polaca, con NIE [REDACTED], con antecedentes penales cancelables (un antecedente contra la seguridad del tráfico), circulaba por la Avenida Miramar de Sa Rápita, en dirección a Campos, con el vehículo marca Skoda, modelo Fabia, con matrícula [REDACTED], propiedad de su marido, Robert Edmund Gocha, carente de seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor en ese momento, con sus facultades psicofísicas notablemente mermadas como consecuencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, y por lo tanto con la lentitud de reflejos, reducción de campo visual y alteraciones de la percepción, efectos que limitaban

en la acusada su aptitud para el manejo del vehículo con el consiguiente peligro para el resto de los usuarios de la vía. Debido a su estado, al llegar a la altura del número 117 de la citada vía, invadió el carril derecho que está habilitado para el tránsito de peatones y bicicletas; invasión que no detectó porque iba mirando el teléfono móvil.

Con motivo de la invasión atropelló a I. D. P., causándole un traumatismo craneoencefálico y estrés agudo, que requirió para su sanidad, además de la primera asistencia médica, consulta con servicio de salud mental como tratamiento posterior y 30 días de curación no impeditivos; y también a la menor P. F. R., nacida el 23 de noviembre de 2002, la cual falleció en el acto, por destrucción de centros vitales por hemorragia intracraneal por hemorragia intracraneal por politraumatismo secundario a traumatismo fácil y craneoencefálico severo.

Tras el atropello, Renata invade el carril contrario, el izquierdo, de forma abrupta y momentánea. Si bien inmediatamente después se coloca de nuevo en su carril, continua la marcha y huye del lugar. Esa invasión momentánea provocó que otras usuarias de la vía, A. B. y de M. d. M. R., que circulaban en sentido contrario (dirección S'Estanyol), tuvieran que aminorar la marcha, si bien tras comprobar que la acusada vuelve a su carril, continúan sin más incidencias.

Otros usuarios de la vía, que van justo detrás, D. M. y F. D., se cruzan también con el coche que conduce la acusada, que solo les llama la atención por el golpe que tenía en el lateral derecho. D. y F., dado que ven a los menores heridos a unos 50 o 100 metros, la persiguen hasta que dan con ella en una plaza cercana (Plaza de Ses Palmeres). Allí ven a Renata fuera del vehículo que está comprobando los daños. Conversan con ella, les reconoce que es la conductora; y D. M., mientras su compañero se marcha en busca de la policía, se queda con ella para evitar que se marche de nuevo. Renata se introdujo en el vehículo con intención de marcharse, pero D. M. le puso la mano en el pecho y le quito las llaves del contacto. D. conversa con Renata y ésta llega a decir "para cinco segundos que me he despistado con el móvil, no sé lo que ha pasado".

Más tarde llegan agentes de la Policía Local de Campos que apreciaron en la acusada síntomas de intoxicación etílica, tales como olor a alcohol, ojos enrojecidos, deambulación al andar, hasta el punto que tienen que sujetarla para que no se caiga y ayudarla para subir al furgón policial; por lo que le

requirieron para someterse a la prueba de alcoholemia con el etilómetro marca ACS, modelo SAFIR, número de serie SESA1R072002657, debidamente calibrado, arrojando un resultado positivo de 1,09 mg de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba y de 1,03 mg en la segunda.

El procedimiento de la prueba de impregnación alcohólica le fue explicado por los agentes de la Policía Local de Campos. También se le ofreció la prueba de contraste que rehusó. Tras dar positivo fue detenida por la Policía Local, que le leyó sus derechos hasta en tres ocasiones, habiéndolos comprendido la acusada, prueba de ello es que ejerció algunos de ellos.

La acusada carecía en el momento de los hechos del permiso de conducir en vigor. Siendo consciente de ello, presentó a los agentes de la policía un permiso polaco número 13Y488 y número de serie 0194937/98, emitido en la ciudad de Szczecin el 12 de septiembre de 1998, el cual, no obstante, no había sido emitido legalmente por las autoridades polacas competentes. La acusada, de manera consciente y voluntaria, había elaborado u obtenido de persona desconocida un documento de conducir similar a los que expedían las autoridades polacas entre el 1 de mayo de 1992 y 30 de junio de 1999.

P. vivía con sus padres M. R. V. y G. E. y su hermano M., nacido 29 de diciembre de 1998. Los gastos de sepelio y otros de lápida y tumba han supuestos 4.408,04 euros que han sido abonados por el padre.

El Consorcio de Compensación de Seguros el 16 de agosto de 2018 consignó las siguientes cantidades: a) 73.644,77 euros; b) 70.752,44 euros y c) 25.527,16 euros. El 18 de septiembre de 2018 consignó 916,80 euros y el 24 de abril de 2019 se consignó 3.765,03 euros.

Todas estas cantidades han sido entregadas a la familia de P. F. salvo 3.765,03 euros que, no obstante, el Consorcio ha puesto a su disposición. Tampoco ha sido entregada la cantidad que se consignó para L. (916,80 euros) que también puso a su disposición.

La acusada consignó 12.000 euros el 6 de julio de 2018 como fianza personal, para eludir la prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción 3 de Manacor. El 26 de septiembre de 2019 consignó 20.000 euros. Las consignaciones se hicieron "ad cautelam", solo serían entregadas a los perjudicados en el caso de condena.

No consta acreditado que la acusada, que en este momento está sujeta a un tratamiento de deshabituación, estuviera en el momento de los hechos afectada por el consumo "severo" y crónico de bebidas alcohólicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas. La defensa planteó una cuestión jurídica de relevancia, consistente en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE), por el modo en que se practicó la prueba de detección alcohólica, subsiguiente al accidente de tráfico que originó el fallecimiento por atropello de P. F. Cuestión de relevancia puesto que sobre esta prueba recaen varias imputaciones, y de ser atendida este órgano jurisdiccional no podrá tomarla en consideración, tampoco podrán ser valoradas todas aquellas pruebas que directa o indirectamente estuvieran relacionadas con ella.

Al respecto, lo que dice la defensa es que la Policía Local de Campos no explicó a la acusada el procedimiento de la prueba de etilometría y que su firma al final de la diligencia no la valida en ningún caso; también dice que es polaca y no comprende el castellano, máxime en una cuestión de este tipo. Y añade que, después, cuando es detenida, solicita un intérprete hasta en tres ocasiones y la policía no hace caso, ni siquiera lo llaman. Las acusaciones impugnan la cuestión, consideran que Renata entiende el castellano y, por tanto, comprendió el procedimiento de la prueba y en particular la posibilidad de contraste.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 111/1999 de 14 de junio), el control de alcoholemia constituye una pericial técnica de resultado incierto, a la que puede atribuirse el carácter de prueba preconstituida siempre que se obtenga con ciertas garantías y se reproduzca en el juicio oral. En su obtención, deben respetarse los derechos y garantías señaladas en la propia normativa reguladora de su obtención y consignarse en el atestado todas las circunstancias previstas, tanto respecto del aparato como del propio sujeto a la prueba.

Según esta resolución, es necesario que en su práctica se cumplan las garantías formales establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa en condiciones similares a las que se ofrecen dentro del proceso judicial, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico

y a la práctica médica de un análisis de sangre (artículo 23 RGC). En segundo lugar, es preciso que la incorporación al proceso se realice de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción. En último término, no puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en el que conste el dato objetivo del correspondiente control practicado, si no hay además oportunidad para el juzgador de examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente a través de la ratificación y declaración complementaria de quienes la efectuaron o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada, y para el mismo acusado de rebatir en el cauce procesal la versión de la acusación sobre tales extremos.

Para el caso concreto, se ha de partir de la circunstancia de que la acusada no estaba detenida cuando es sometida a la prueba de detección alcohólica. La detención se produce después, precisamente cuando da positivo en la prueba. En el AC 12 de la causa se puede comprobar que el atestado se inicia con esta prueba, donde la acusada, que no está detenida, es (sic) "invitada" por los agentes a realizar la prueba por hallarse en dos de los supuestos del artículo 21 RGC (responsable de accidente de circulación y signos de influencia). Más tarde, en el folio 7 del atestado constan los tickets del aparato etilómetro, con resultado positivo. Y, a continuación, en los folios 9 y 10, se le hace la primera lectura de derechos ya como detenida; la detención tiene lugar a las 3:18 horas del 25 de junio. En el folio 2 del atestado se explica todo este iter, que fue confirmado por los agentes que lo confeccionaron.

En consecuencia, en el momento de la realización de la prueba a Renata no le asistían los derechos del artículo 520 LECR, pues no estaba detenida. No era precisa ni la asistencia de letrado ni de intérprete, ni es condición necesaria para su validez. Bastaba con que los agentes le explicaran el procedimiento y que Renata lo entendiera, y ambas circunstancias han quedado plenamente acreditadas.

Sobre esta cuestión, contamos con la declaración de la acusada, que niega que la informaran -dice que no le explicaron el procedimiento, no sabe español, no le ofrecieron la prueba de contraste y que firmó porque le dijeron "firma aquí"-, y, frente a ella, también contamos con la declaración de todos los agentes que participaron en las diligencias, que afirman lo contrario. Es preciso señalar que la acusada,

aparte de que no tiene obligación de decir verdad, ha modificado su versión en varias ocasiones a lo largo de todo el proceso, en hechos tan relevantes como el de su participación en el atropello de P■■■■, por lo que su credibilidad ya está afectada. Mientras que los agentes que confeccionaron la prueba, aparte de que tienen la obligación de decir la verdad, son funcionarios públicos, a los que se le presume objetividad y que no tienen ningún interés en esta causa.

El instructor, el agente A32004, afirmó que le explicaron a Renata todo el procedimiento, con lectura literal de la diligencia, informándola de todo, incluida la prueba de contraste que no quiso. Dijo también que no necesitó de ningún intérprete, no lo estimó necesario dado que comprendía todo. Estuvo con ella casi dos días, y todo el rato se entendía con ella en castellano. Niega que la obligaran a firmar la diligencia, y señaló que, en cualquier caso, la firma no es requisito de validez puesto que, si la infractora no quiere firmar, lo hacen constar y continúan las diligencias. Y el secretario (A13033), añadió que solo tuvieron que explicárselo una vez puesto que la acusada lo entendió todo. Estos dos agentes participan en la primera lectura de derechos de Renata como detenida, que tiene lugar a las 3:18 horas (tras dar positivo en el control de alcoholemia). Los agentes afirmaron que entendió todo lo que le explicaron, prueba de ello es que Renata, de los derechos que le ofrecieron, eligió abogado de oficio, comunicarse con su hija (aportando su número de móvil) y la asistencia de un intérprete (folios 9 y 10 AC 12). Finalmente dijeron que al interprete no lo llamaron porque no lo consideraron necesario, se entendían con ella en español, y encima no prestó declaración, si bien lo comunicaron al juzgado para las diligencias judiciales.

Otros agentes de la Policía de Campos, durante la confección del atestado policial, también conversaron con ella en castellano y no percibieron ningún atisbo de falta de comprensión. En este sentido, los agentes A130012 y A130032, participan en la segunda lectura de derechos, que tiene lugar a las 8:00 de la mañana, donde Renata ejercita otro derecho, solicita que la vea un médico (folios 17 y 18 AC 12). Los agentes afirman que leyeron los derechos, aunque no recuerdan quién de los dos, pero en todo caso los explicaron en español; afirman que se entendieron con ella "perfectamente", y que con el médico también se entendió en castellano.

El informe de asistencia obra al folio 60 AC 12, donde en la "anamnesis", Renata refiere al médico "que ha ingerido alcohol, que es diabética, AINEMEX, lo compra en Polonia".

Finalmente indicaron que, aunque pidió un intérprete, no lo llamaron porque los entendía.

Después hay una nueva lectura de derechos, a las 12:00 (folios 26 y 27 AC12), que al parecer se hace con motivo de que en ese momento comparece el letrado del turno de oficio; es la única diligencia que aparece firmada por letrado. En esta diligencia, Renata elige otro derecho: no quiere prestar declaración y lo hará ante la autoridad judicial. Adviértase que el abogado no formula ningún reparo ni impugna la detención, y ello pese a que no se ha llamado a un intérprete. Además, hay una "diligencia para hacer constar" (folio 25 AC 12), donde la abogada, que suponemos no sabe polaco, relata a la instrucción policial lo que previamente le ha contado Renata, y donde se dan detalles (como quien conducía y sus características) que van más allá de los "buenos días" y cosas del estilo, que, recordemos, son las expresiones que según Renata solo sabe decir en castellano.

Hay otros agentes de la Policía de Campos (A130016 y A130004), que interactúan con Renata para que desbloqueara su móvil y de esta forma comprobar si lo utilizó al tiempo del accidente. Dicen que el móvil estaba en polaco, pero hablaron con ella en castellano.

La defensa llegó a reprochar a todos estos agentes; aparte de sugerir que no decían la verdad, decía que no era esperable que reconocieran ante el Juzgado que Renata no les había entendido. Sin embargo, olvida la defensa que otros testigos afirman lo mismo. Nos referimos a dos agentes de la Guardia Civil (X83138U y X20785J), que afirman que conversaron con ella; según dijeron no hablaba bien el español, pero "entendía todo", atendía todas las indicaciones, les entregó la documentación cuando fue requerida e incluso les afirmó que ella era la conductora. También afirmaron que la encausada estaba preocupada, no paraba de preguntar sobre sus hijos. Renata también conversó con dos vecinos de Sa Rápita, D. M. y F. D. gracias a los cuales fue detenida la acusada. Estos testigos afirmaron también haber conversado con ella. Les llegó a decir: "que ha pasado", "quiero irme a casa", "para cinco segundos que me he despistado con el móvil, no sé lo que ha pasado". Es preciso tener en cuenta que Renata, en su declaración sumarial (AC 6), reconoce haber tenido esta conversación.

Aparte de lo anterior, Renata lleva más de siete años en España (en el escrito de petición de libertad provisional se afirman casi diez) y su marido e hija hablan castellano. También se ha constatado, y es un dato determinante, que la

acusada ya fue denunciada por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, dando lugar a las DUD 3/2015 del Juzgado de Instrucción 2 de Palma, donde Renata el día 16 de enero de 2015, a presencia judicial y sin necesidad de intérprete, manifestó comprender sus derechos y reconoció el delito. En definitiva, fue condenada por el mismo delito (conducción alcohólica), que deriva de la misma prueba que ahora impugna, y en este caso no se pidió intérprete.

Con este bagaje probatorio se puede constatar que la acusada se ha colocado en una situación de total ignorancia idiomática que no se corresponde con la realidad, puesto que sí pudo comprender todas las diligencias que solicitó a la policía (llamada a su hija, entrevista con médico y con la abogada), si intervino y participó activamente en diligencias policiales (la del terminal móvil), si conversó con policías y con vecinos de Sa Rápita, y, especialmente, si ha sido condenada por el mismo delito en un proceso en castellano y sin intérprete, no puede pretender que este juzgador crea que no estaba en condiciones para comprender lo que los agentes le explicaron al hacer la prueba de detección alcohólica; prueba que, conviene recordar, ya hizo en 2015 y la hizo sin intérprete.

Por tanto, pudo y debió comprender el procedimiento y las explicaciones que, según se ha constatado, le dieron los agentes A32004 y A13033. Siendo la firma de Renata, que figura al final de la diligencia, conformidad de todo ello, tal y como relataron también los agentes. Por lo que la prueba de alcoholemia se ajustó a la normativa exigida por los artículos 20 y siguientes del RGC. De otra parte, la prueba cuestionada fue ratificada por los agentes que la confeccionaron A32004 y A13033, y ha sido sometida a debate, pudiendo haberla cuestionado la defensa con otra pericial, que no es el caso. En definitiva, no hay ninguna vulneración de derechos.

Al margen de la medición del aparato realizada por la Policía Local de Campos, la prueba sobre la conducción "bajo influencia de bebidas alcohólicas", como se sabe, se puede conseguir por otros medios, generalmente las testimoniales de los policías que practicaron la prueba -que relataron hechos inequívocos de intoxicación alcohólica- pero también los hechos protagonizados en la conducción -atropello de peatones-. Indicios que, como se verá, permiten llegar a la misma conclusión condenatoria aun prescindiendo de la prueba objetiva de detección alcohólica.

Por lo demás, el hecho de que Renata, una vez detenida, solicitara la asistencia de intérprete y la policía no lo

hiciera comparecer, es una cuestión que solo podría afectar a la detención (artículo 520.2 f), que es preciso recordar no fue impugnada por la letrada que le asistió. En cualquier caso, la ausencia de intérprete no conlleva per se nulidad alguna; no es suficiente con constatar que el inculpado es extranjero y precisa intérprete para reputar vulnerado el derecho a la defensa, es preciso que esa ausencia haya provocado una real y efectiva indefensión (STC 208/2007 de 24 de septiembre), que no es el caso pues comprendió sus derechos, prueba de ello es que ejerció algunos.

En la jurisprudencia menor hemos encontrado algunos supuestos que refrendan lo resuelto.

La AP de Murcia (Sección 5ª) número 174/2010 de 15 de junio. Se trata de un supuesto muy parecido al de autos. En este caso la Policía no facilita un intérprete a un marroquí que, sin embargo, acaba utilizando en el proceso penal, y antes de la detención se le hace la prueba de alcoholemia que impugna. Dijo la Audiencia: se acude, una vez más, al argumento defensivo relativo a la falta de conocimiento del castellano en el acusado, pero el mismo no puede ser admitido en el presente caso pues existen pruebas suficientes en las actuaciones de que el apelante conoce el castellano, al menos a un nivel suficiente para comprender tanto las instrucciones dadas por la Policía Local como las consecuencias derivadas de su actitud. Lo primero que hay que declarar es que el derecho a ser asistido de intérprete que prevé el artículo 520 LECRM, es un derecho que se reconoce legalmente a todo detenido o preso, sin que la práctica de las pruebas de detección del grado de alcohol por aire espirado suponga la detención previamente a su realización, por lo que no es necesario que en un control de alcoholemia se lleve a cabo con la presencia de intérprete, el cual sí será necesario cuando se detenga a la persona sometida a dicho control una vez que éste haya dado un resultado positivo o bien éste se haya negado a realizar dicha prueba, pues sólo en este momento se comete el delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 CP y deben proceder los agentes a la detención y la lectura de derechos. En segundo lugar, existen datos en las actuaciones que acreditan una residencia de varios años en España del acusado y por tanto debe de presumirse que entiende el castellano con la suficiente entidad como para poder desenvolverse en nuestro país, como lo demuestra la tenencia de permiso de residencia.

Y la AP de Castellón (Sección 1ª) número 28/2004 de 17 de noviembre, resuelve otro caso de nulidad, en el que otro ciudadano también marroquí solicita un intérprete que la policía no pone a su disposición pese a que está detenido. La

Audiencia considera que no hay nulidad porque no hay indefensión. Dijo que el efectivo ejercicio de los derechos que como detenido tenía denota que comprendió perfectamente la información de su contenido y alcance.

SEGUNDO.- Hechos acreditados. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 párrafo segundo (conducción alcohólica); en concurso del artículo 382 con un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 párrafos 1º y 2º, y un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º párrafo segundo, en relación con el artículo 147.1. También de otro delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384 (conducción sin permiso) y de otro delito de falsedad en documento público cometido por particular del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º.

Delitos de los que deberá responder la acusada en concepto de autora por su participación directa, voluntaria y de primer grado de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Hubo que esperar hasta el final del juicio -después de más de un año de instrucción, la declaración sumarial de Renata, su declaración en plenario y tres días de vista oral con más de 25 testigos- para saber, y por la boca de su abogado, que fue ella la conductora del Skoda Fabia, con matrícula [REDACTED], que atropelló a P [REDACTED] y a su amiga L [REDACTED] la noche de San Juan del año pasado. Este proveyente no alcanza a comprender esta estrategia de defensa (nótese que ni siquiera se reconoce este hecho en el escrito definitivo de la defensa, donde sí se reconocen otros muchos), pero lo que es innegable es que si este hecho que, según el letrado, nunca había sido negado hubiera sido revelado con anterioridad, ello habría evitado la práctica de muchas de las declaraciones que se refirieron a la participación, y, sobre todo, hubiera evitado más sufrimiento a la familia de la víctima.

En cualquier caso, lo que se reconoce es que Renata conducía el vehículo marca Skoda, modelo Fabia, con matrícula [REDACTED], propiedad de su marido, que lo hacía por la avenida Miramar de Sa Rápita en dirección a Campos y que a la altura del número 117 de la vía, se salió de la misma y atropelló mortalmente a P [REDACTED] F [REDACTED] e hirió a L [REDACTED] D [REDACTED]. Sin embargo, niega que fuera influida por el consumo de bebidas alcohólicas, afirma que el permiso de circulación polaco que presentó a la policía es original y que, además, le habilita para conducir. Su abogado añade que no hay conducción temeraria porque en todo caso se trata de una acción puntual y, aparte, la acusación

particular no tendría legitimación activa; P. [REDACTED] no es perjudicada en este delito.

Sin embargo, la prueba practicada y conocida en juicio bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción ha permitido llegar a la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que Renata sí estaba influida por el consumo de bebidas alcohólicas cuando atropelló a P. [REDACTED] y I. [REDACTED], que se salió de la vía distraída por el uso del móvil y que no tenía permiso de circulación válido.

TERCERO.- Sobre las circunstancias del atropello. Se ha constatado a través del atestado policial (AC 12 y 102), ratificado en juicio por los agentes que lo confeccionaron, que el accidente tiene lugar sobre las 1:50 del día 24 de junio de 2018. En la Avenida Miramar de Sa Rápita, a la altura del número 117 de esa vía. La acusada, según se ha admitido, conduce el vehículo marca Skoda, modelo Fabia, con matrícula [REDACTED], propiedad de su marido. P. [REDACTED], I. [REDACTED] y cuatro amigos más, todos ellos entre 15 y 16 años, caminan por uno de los márgenes de esa carretera en una zona habilitada para peatones y bicicletas.

La disposición de la vía según el informe obrante al AC 102, ratificado por el Sr. García Rubio, es la siguiente: calzada de doble sentido de circulación, limitada a 50 km/h, de tramo recto, con un carril de travesía acondicionado, habilitado para peatones, donde pueden circular también bicicletas, y con una anchura de unos 2,30 metros, que está señalizado con una línea amarilla continua y sonora. Y es precisamente en este lugar, habilitado, según el ingeniero Sr. Galmés, solo a peatones y bicicletas, situado en el margen más cercano al mar (derecho, dirección a Campos), donde tiene lugar el atropello de las menores. Las circunstancias descritas con anterioridad pueden verse representadas en el folio 3 del AC 102, fotografía del lugar exacto donde se produce el atropello.

Según el ingeniero Sr. Sastre Barbero, la iluminación de la vía, aunque es de noche, es significativamente superior a la que se exige por normativa. Todas las iluminarias estaban recientemente renovadas y, además, había una farola próxima al lugar del accidente (AC 102 folios 17 a 19).

Sobre el momento del atropello y sus circunstancias concretas, resultan fundamentales las exploraciones de los amigos de Paula; exploraciones que se realizaron en fase sumarial y fueron introducidas en el plenario vía artículo 730 LECR por petición de todas las partes, incluida la defensa.

J. R. (AC 281); contó que paseaban en sentido contrario al del coche, lo hacían por el lugar habilitado para bicicletas y peatones. J. considera que el coche iba a unos 100 km/h, a una velocidad "increíble", e invade el carril, no lo ven venir. Arrolla a P., que es la primera del grupo, y también a L.; el coche no frena y con la misma velocidad con la que viene se marcha. Lo hace "recto", no hizo zigzag. El coche golpeó directamente a P. y ésta a su vez arrolló a L..

L. D. (AC 282); no ve el coche venir, recuerda que después del golpe se encontraba tirada en el suelo, y que un amigo suyo le ayuda a levantarse. A P. también la ve en el suelo. No recuerda detalles a causa del golpe. Sufrió heridas en cara y parte derecha del cuerpo.

Y. H. (AC 283); ella iba con P. en la primera fila. Ella a la izquierda y P. a la derecha. Ve el coche desde lejos circulando "recto", pero "super rápido", aunque no sospechó nada. Y repentinamente el coche invadió el carril y le rozó a ella; sin embargo, sí golpeo a P. y a L.. El coche hizo una "S", para invadir el carril y después sale, y se marcha sin frenar.

F. M. (AC 284); no ve el coche venir. Solo escucha el golpe y ve a L. y P. en el suelo. El coche se marchó, y desconoce cómo se fue.

L. C. (AC 285); el coche venía rápido y como antes pasaron otros coches no le prestó atención. Tras el golpe vio que el coche se "tambaleaba" y se iba recto, a la misma velocidad.

También resulta determinante la testifical de A. B. y de M. de M. R., que conducen dirección S'Estanyol y se cruzan con Renata justo después del accidente. La primera, que conducía, dijo que vio un coche oscuro haciendo "eses" y que iba a más velocidad de la permitida. El coche oscuro invadió su carril, "en parte"; tuvo que pararse y ceñirse a su derecha para que no la golpeará. La segunda testigo, que iba de acompañante, contó que vio a un coche haciendo una maniobra "extraña": primero, se mete en el carril bici y después invadió, "completamente", en el carril por el que ellas circulaban. No llegaron a detenerse, aminoraron la marcha, y no tuvieron que desplazarse. Y como el otro coche se metió de nuevo en su carril, continuaron la marcha.

De otra parte, también ha quedado acreditado que Renata, tras el atropello, se dio a la fuga, y si no es por dos vecinos de

Sa Rápita, D. [REDACTED] M. y F. [REDACTED] D. [REDACTED], no es posible su localización y posterior detención. Estos testigos se cruzan con el coche de Renata, que solo les llama la atención por el golpe que tenía en el lateral derecho. A 50 o 100 metros ven a los menores heridos, deciden dar la vuelta y perseguir al coche responsable, que localizan en una plaza cercana (Plaza de Ses Palmeres). Allí ven a Renata fuera del vehículo que está comprobando los daños. Conversan con ella, les reconoce que es la conductora, y D. [REDACTED] M., mientras su compañero se marcha en busca de la policía, se queda con ella para evitar que se marche de nuevo. D. [REDACTED] M. contó que tuvo que quitarle las llaves del contacto ya que Renata quería irse de nuevo. También contó que Renata le dijo: "para cinco segundos que me he despistado con el móvil, no sé lo que ha pasado". Este comentario fue admitido por la propia acusada en su declaración sumarial (AC 6), donde reconoció haber dicho: "que llamé a un amigo y le dije que por 5 segundos con el móvil me he despistado y no sé qué ha pasado".

Dado que la acusada no ha negado este comentario en juicio y, además, no dado ninguna explicación sobre la salida de la vía, podemos llegar a la convicción de que esta circunstancia fue la que provocó la salida de la vía.

No hay ninguna prueba objetiva sobre la velocidad con la que circulaba el coche de la encausada, que, en todo caso, no tuvo que ser desmedida puesto que, aparte de que en esa zona hay resaltes cada doscientos o trescientos metros, a algunos testigos no les llamó la atención esta circunstancia. Por otra parte, la invasión del carril izquierdo posterior al atropello parece ser consecuencia del mismo atropello: Renata invade el carril bici que está a su derecha, tiene lugar el accidente y abruptamente rectifica e invade el carril izquierdo, hasta que se vuelve a colocar en el suyo. Recordemos que un menor dijo que el coche se "tambaleó"; A. [REDACTED] B. y de M. [REDACTED] d. [REDACTED] R. [REDACTED], que solo hubo una invasión momentánea y que después el coche continuó recto por su carril; y, finalmente, otros testigos, D. [REDACTED] M. y F. [REDACTED] D. [REDACTED], que circulan más atrás, ven a Renata que conduce "normal" por su carril y solo les llama la atención los daños en el coche; no hacen referencia ni a movimientos en zigzag ni a la velocidad.

Finalmente, en cuanto al resultado, no se discute que, como consecuencia del atropello, P. [REDACTED] falleció inmediatamente y Laia sufrió lesiones que precisaron, según pericial forense, de tratamiento médico.

CUARTO.- Sobre la influencia alcohólica. Se ha constatado que la acusada iba influida por el consumo de bebidas alcohólicas.

Además de que Renata (AC 6) reconoce haber bebido vino esa noche, la prueba de detección alcohólica arrojó resultados positivos. El etilómetro de aproximación (o muestreo), según el agente A320004, arrojó un resultado de 1,20 mg/l. Esto ocurre sobre las 2:05 según la diligencia de hechos (folio 3 AC 12). Posteriormente, el etilómetro evidencial dio, en primera prueba (02:47 horas), 1,09 mg/l, y, en segunda prueba (03:08), 1,03 mg/l. Por tanto, con tendencia descendente, lo que unido al dato de que el atropello tiene lugar sobre la 1:50 (una hora antes de la primera prueba), nos permite asegurar que el momento de la conducción tuvo que ser el de mayor influencia alcohólica.

La fiabilidad del aparato finalmente no fue cuestionada por la defensa. No obstante, consta el certificado de conformidad en los folios 42 y 43 AC 12, y también se practicó pericial al respecto que obra al AC 297, que fue ratificado por el técnico, Sra. Sánchez Blaya, del Centro Español de Metrología.

Junto a este dato objetivo de influencia alcohólica, todos los agentes que estuvieron en contacto con Renata (X83138U, X20785J, A32004 y A130033), y también D. [REDACTED] M. y F. [REDACTED] D. [REDACTED], ofrecieron toda una variedad de síntomas palmarios de lo que es una intoxicación alcohólica, como son el olor a alcohol, ojos velados, habla pastosa, expresión repetitiva (hasta 6 o 7 veces) e incoherente; siendo llamativos varios síntomas inequívocos de intoxicación, como por ejemplo que no se tenía en pie y que tuvo que ser ayudada para subir al furgón policial.

A ello no podemos dejar de unir el hecho de que la intervención policial se produce por una negligencia tan grave como es la de salirse de una vía, recta y con visibilidad, provocada sin duda por la afectación alcohólica que a menudo provoca una conducción más imprudente, más temeraria.

Por tanto, y al margen de la prueba objetiva, la declaración de hasta seis testigos, la sintomatología externa y la salida de vía por un "despiste", evidencia una intoxicación alcohólica incompatible con la conducción.

QUINTO.- Sobre la habilitación para conducir y la autenticidad del permiso. También es un hecho acreditado que Renata no tenía habilitación para conducir pues es falsa la que presentó a los agentes de la autoridad.

Son dos los elementos de convicción que se han tenido en cuenta: atestado 1204/18 (AC 386), ratificado el agente T260426P que lo confeccionó, y la postura de la acusada.

En relación con el atestado policial el Tribunal Constitucional, de la que sirve de ejemplo la sentencia núm. 188/2002, dijo lo siguiente: "... hemos afirmado con reiteración que el atestado tan sólo tiene el valor de denuncia, por lo que considerado en sí mismo se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba (SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 4 ; 9/1984, de 30 de enero), con el resultado de que los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios (STC 145/1985, de 28 de noviembre, FJ 1). Por esta razón, hemos dicho que no "son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 297.2 y 727 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales" (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2, y 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 5 y 6).

Ello, sin embargo, no significa negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales que constan en el atestado, pues, por razón de su contenido, pueden incorporar datos objetivos y verificables, como croquis, planos, fotografías, que pueden ser utilizados como elementos de juicio siempre que se introduzcan en el juicio oral como prueba documental y garantizando de forma efectiva su contradicción (SSTC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 3; doctrina reiterada hasta la STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5). El atestado se considera prueba documental exclusivamente en relación con estos elementos (STC 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2.a)."

En definitiva, las declaraciones de un testigo en el atestado policial tienen el valor de simple denuncia, careciendo del carácter de prueba de cargo con capacidad para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del denunciado y sustentar en tal actuación una sentencia penal condenatoria.

Pero en el presente caso nos encontramos con que el agente que realizó el atestado ha comparecido a juicio, y lo ha hecho como testigo, y ha declarado acerca de todos los extremos de las gestiones que llevó a cabo, particularmente respecto de la consulta que hizo con la oficina de SIRENE Polonia a través de SIRENE España, para concluir que el permiso de circulación de Renata era falso.

La sospecha de falsedad surge con motivo de una denuncia de una amiga de Renata. Esta amiga (AC 31), apenada por la muerte

de Paula y sabedora de que Renata tiene un permiso falso, decide denunciarlo. Dice literalmente en un correo que remite a la Policía Local de Campos: "me dijo que su carnet tiene un formato libreta antiguo, formato polaco y está falsificado".

A raíz de esta denuncia, se inicia la investigación del agente T260426P, que comprueba que Renata, en la base de datos de la DGT de España, no tiene habilitación; hecho que no niega Renata. Y, después, consulta Polonia a través del sistema de cooperación internacional (SIS II). Le comunican que Renata tampoco tiene habilitación para conducir, no está inscrita en la base de datos. Y respecto del permiso polaco, dicen que el documento es falso, no ha sido expedido por autoridades polacas y, además, supuestamente lo autoriza una ciudad diferente del domicilio de la titular, y eso, según las autoridades polacas, es "imposible".

Con el interrogatorio de este testigo se introdujo también el contenido de los correos (folios 9 a 11), cuya autenticidad finalmente no fue impugnada, que representan la información suministrada por la oficina de cooperación de SIRENE Polonia a España en el marco del SIS II (Reglamento CE número 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación); correos que fueron sometidos a debate y con los que podemos verificar objetivamente el resultado de las gestiones realizadas por el agente de la benemérita.

Sobre la introducción de este tipo de información a través de la declaración testifical de un agente de la autoridad hemos encontrado, en la base de datos consultada, la SAP de Madrid (Sección 7ª) número 14/2019 de 15 de enero. En este caso el resultado de la consulta de la DGT fue incorporado a un atestado, que fue introducido al debate mediante la declaración de un agente que ni siquiera fue el instructor ni la persona que hizo la consulta. Fue prueba de cargo y recayó condena por conducción sin haber obtenido nunca el permiso de conducir.

Respecto del correo impugnado y la información que suministra, la STS número 106/2016 de 18 de febrero consideró un correo similar, al objeto de revisar una sentencia, como un "documento que acredita de modo indubitado la inocencia del condenado". En este caso era una información que remitía SIRENE Italia a SIRENE España. El contenido de este correo fue valorado por la Sala para revisar y anular una sentencia de condena por receptación.

Y en un supuesto de blanqueo de capitales (S. número 785/2017 de 30 de enero), el Tribunal Supremo tuvo en cuenta la información obtenida a través de SIRENE, que fue introducida por el agente que realizó las gestiones junto con los correos, para constatar el carácter fraudulento del dinero que los acusados pretendían lavar. En la referida resolución se dice: "[...] consta el informe del funcionario policial n° NUM000, Inspector Jefe del Grupo de Delitos Tecnológicos, en el que aparecen las gestiones realizadas a nivel internacional para verificar el carácter fraudulento de las dos transferencias ya mencionadas, gestiones que son practicadas a través del conducto de la oficina SIRENE, creada en todos los Estados firmantes del Acuerdo de Schengen, que constituye un mecanismo operativo de apoyo al Sistema de Información Schengen. En virtud de la información obtenida a nivel internacional, se comprobó cuál era el origen de ambas transferencias fraudulentas y quiénes eran los titulares de las cuentas bancarias que habían sido víctimas de sendos correos electrónicos que determinaron las transferencias no autorizadas por aquéllos, acreditándose así los datos que figuran en los hechos probados.[...]El funcionario policial aporta junto con el informe los correos electrónicos y la documentación policial relacionada con tales operaciones."

Y aparte de las gestiones realizadas por el agente de la benemérita, la acusada, que se halla en mejor disposición que las acusaciones para probar que realmente sí tenía habilitación y despejar cualquier duda (nótese que lo que pretenden probar las acusaciones es un hecho negativo, de difícil probanza), más allá de un permiso polaco de 1998 cuyas autoridades dicen que es falso, no ha aportado ninguna otra prueba.

En definitiva, partiendo de la certeza de que ese permiso no ha sido expedido por autoridades polacas y que Renata no tiene ninguna otra habilitación para circular en España, se pueden aceptar las conclusiones a la que llegó el agente T260426P.

En otro orden de cosas, también es un hecho constatado que el vehículo de Renata, cuya propiedad pertenece a su marido, no tenía seguro de responsabilidad civil (AC 12 folio 63).

SEXTO.- Calificación jurídica. En primer término, es acertada la calificación por el delito contra la seguridad del tráfico, por conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro del artículo 379.2 del Código Penal. Pues es un hecho acreditado que la acusada condujo el vehículo de su pareja hallándose influida por el consumo de bebidas alcohólicas, pues, al margen de los signos inequívocos

de intoxicación etílica, arrojó en la prueba de detección alcohólica un valor muy por encima del límite objetivo del artículo 379.2 del Código Penal.

Los hechos son también constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 párrafos 1º y 2º, y de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º párrafo segundo, en relación con el artículo 147.1. Estos dos tipos tienen como denominador común que requieren un resultado típico (muerte o lesiones) y que la conducta debe ser gravemente imprudente. Y entre la conducta y el resultado ha de existir una relación de causa y efecto.

En relación con el resultado, es un hecho incuestionado que, como consecuencia del atropello, P. ■■■■ sufrió, en palabras del Sr. Forense, "la destrucción de centros vitales por hemorragia intracraneal por politraumatismo secundario a traumatismo fácil y craneoencefálico severo", produciéndose en el acto su fallecimiento; y tampoco se discute que, su amiga, ■■■■, sufrió un "traumatismo craneoencefálico y estrés agudo" que precisó, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico posterior. Y también se ha constatado que la conducta de la acusada, a la que cabe imputar objetivamente el resultado producido, fue gravemente imprudente dadas las normas objetivas de cuidado infringidas, especialmente la conducción alcohólica (que por mor del artículo 380.2 ya se considera una conducción "temeraria") y la falta de habilitación para conducir, pero también la salida de vía por uso de móvil y la conducción sin seguro de responsabilidad civil.

También consta acreditado que Renata no ha obtenido nunca el permiso de circulación (artículo 384 párrafo 2º), pues el presentado es falso.

Se ha dicho que el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano, por lo que admite la participación de varias personas que realicen actos de cooperación (participación) con la acción descrita en el verbo rector del tipo (autoría material). De esta forma, la jurisprudencia viene recogiendo la figura de la cooperación necesaria en el delito de falsificación cuando persona distinta del autor estricto ha entregado las fotografías empleadas en la alteración de un DNI, a sabiendas de tal destino (STS 266/2008, de 7 de mayo, que cita las SSTs de 30 de abril de 2020 y 25 de junio de 2007).

En el caso presente, resulta irrelevante si la acusada fue la que materialmente confeccionó el permiso de conducir falso,

porque necesariamente tuvo que entregar su propia fotografía para la elaboración falsaria de aquél, y esto puede constituir cuando menos una cooperación necesaria para la falsificación, puesto que de otro modo no hubiera sido posible (STS 289/2014, de 8 de abril). Por otra parte, y como recuerda la misma STS 289/2014, de 8 de abril (citando la STS 1405/1998, 11 de noviembre), no teniendo el documento así falsificado más utilidad que el de su uso por la acusada, que en el figuraba fotografiada y quien precisamente lo tenía en su poder, resulta incuestionable el conocimiento del destino que se les iba a dar. En consecuencia, es correcta la calificación por un delito de falsedad en documento oficial por particular del artículo 392.1 en relación con el 390.1.2°.

Y, finalmente, respecto del delito de conducción temeraria este proveyente asumirá la tesis del Ministerio Fiscal.

De entrada, y dados los términos con los que aparece planteada esta calificación por la acusación particular, fue objeto de discusión que la familia de P. [REDACTED] estuviera legitimada para formular esta acusación. La acusación particular califica de conducción temeraria la actuación de Renata posterior al atropello de P. [REDACTED] y [REDACTED], y sostiene que "invadió el carril de circulación de sentido contrario, poniendo en concreto y grave peligro a dos usuarios que circulaban en sentido contrario y que se vieron obligadas a llevar a cabo muy arriesgadas maniobras de emergencia para evitar la colisión".

Partiendo de este relato fáctico, la defensa sostiene que no hay ningún bien jurídico afectado de P. [REDACTED] ni de su familia; sí lo hay, en cambio, de las dos usuarias que se vieron afectadas que podrían haber formulado acusación, o también podría haberlo hecho el Ministerio Fiscal por cuanto es un delito público, pero no es el caso.

En contra, podría decirse que sí estarían afectados bienes jurídicos de P. [REDACTED] en la medida en que Renata estaba huyendo del lugar del atropello. Esta interpretación considero que sería más respetuosa con el principio pro actione.

En cualquier caso, el rechazo de esta calificación obedece a otro motivo: no se dan los elementos del tipo. Tesis del Ministerio Fiscal.

El artículo 381.1 del Código Penal (calificación principal de la acusación particular), castiga al que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, y que, además, lo hiciera con manifiesto desprecio por la vida

de los demás. Este precepto nació tras la alarma social surgida por la reiteración de conductas protagonizadas por los llamados "conductores suicidas", que no se consideraban suficientemente castigadas por el artículo 380 del que viene a ser un tipo cualificado más específico (STS 561/2002 de 1 de abril).

El tipo penal exige dos elementos: 1.-de un lado la conducción del vehículo de que se trate, ciclomotor o vehículo de motor, con temeridad manifiesta, lo que supone una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, de forma valorable con claridad por un ciudadano medio, y 2.-de otro, que tal conducta suponga un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas; por lo tanto, la conducción temeraria, creadora simplemente por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (STS 2251/2001 de 29 de noviembre).

La interpretación jurisprudencial establece que la temeridad manifiesta equivale a la transgresión notoria de las más elementales normas sobre el tráfico creando un riesgo (concreto peligro) grave para terceros. Y así en el repertorio jurisprudencial, como conducción temeraria se han sancionado conductas como: a) la conducción desenfrenada por las calles de una ciudad populosa (STS 23 de marzo de 1970), b) sorteando vehículos y no respetando semáforos (STS 20 de diciembre de 1971), c) por la izquierda de noche y sin faros (STS 11 de diciembre de 1982; AP, Baleares, 1ª, 59/2000, 14 de marzo), y en todo caso, para juzgar una conducción como temeraria habrá que tener presente el comportamiento del autor en relación con el conjunto de factores externos (STS 1461/2000 de 27 de septiembre).

En el supuesto de autos los hechos que se han acreditado, poniéndolos en relación con los elementos y aspectos consignados en los párrafos anteriores, evidencian que no estamos ante el tipo penal cuya aplicación postula la acusación particular, dado que, aunque ciertamente la conducción fue temeraria, por la influencia alcohólica, no se ha constatado, sin embargo, que Renata hubiera puesto en peligro concreto y grave a otros sujetos distintos de la víctima. Después del atropello solo consta una invasión en el carril izquierdo que, según los testigos escuchados, parece que fue involuntario, momentáneo y consecuencia del mismo atropello. No hubo tampoco una puesta en peligro concreta; las usuarias afectadas solo aminoraron la marcha y después continuaron. En definitiva, producido el atropello, y dejando al margen la conducta execrable de huir del lugar, no hay más

infracciones de tráfico que hicieran pensar una conducta premeditada, dirigida a poner en concreto y grave peligro a otros usuarios de la vía.

SEPTIMO.- Sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Se solicitan dos atenuantes "simples": la de reparación parcial del daño (artículo 21.5) y la de embriaguez (artículo 21.2 en relación con el 20.2)

La defensa pretende que el Juzgado aprecie la atenuante de reparación del daño habida cuenta de las dos consignaciones realizadas por Renata, que suman treinta y dos mil euros.

La primera se hizo como fianza personal, para eludir la prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción 3 de Manacor de 6 de julio de 2018; 12.000 euros.

La segunda se hizo mediante una consignación el 26 de septiembre de 2019; 20.000 euros. La acusación particular, en el trámite de "cuestiones previas", preguntó a la defensa sobre el concepto de este pago; la defensa respondió: es una consignación "ad cautelam" para el caso de que sea condenada, pues la petición principal es la libre absolución. En definitiva, que no se pone a disposición de los perjudicados. Por lo que esta consignación, con reservas, tendría efectos similares a los de una fianza civil, pues lo que pretende que Letrado es que, si la sentencia es condenatoria, la responsabilidad civil se haga efectiva con esa cantidad (artículo 613 en relación con el artículo 536 LECR), y en cambio si es absolutoria, que es su petición principal, habrá de ser devuelta. Recordemos que el juzgado de instrucción ya requirió a Renata para el pago de una fianza de 59.193,51 euros, bajo apercibimiento de embargo.

Sobre este tipo de consignaciones ha dicho el Tribunal Supremo (entre otras, SSTS 455/2004 de 6 de abril y 18/2006 de 19 de enero), que la consignación de una cantidad que es reclamada desde la acusación, no rellena, por sí sola, el presupuesto de la atenuación, al tratarse del mero cumplimiento de obligaciones reclamadas, sino que precisa de una voluntad reparadora asumiendo que la acción realizada, sin asumir la responsabilidad delictiva, ha generado una responsabilidad civil que el reclamado pretende resarcir abonando su importe.

Y en el presente caso, no puede estimarse la pretensión de Renata pues ni la fianza personal ni la consignación que hizo "ad cautelam" equivale a una entrega pura y simplemente dirigida a satisfacer las consecuencias perjudiciales del delito. Esos importes fueron exigidos por el Juzgado para

otros fines, para salir de prisión y como fianza civil (para asegurar el pago de la responsabilidad civil para el caso de condena), y no han sido ofrecidos por la defensa para reparar el daño -daño que es admitido-, dado que ni hizo entrega a los perjudicados de dicha cantidad ni en ningún momento la acusada solicitó que se pusieran a disposición de los perjudicados para reparar el daño.

Y el supuesto que recuerda la defensa (SAP de Islas Baleares número 357/2018 de 20 de septiembre de 2018) plantea un caso diferente al enjuiciado, pues en aquél caso las cantidades no solo se pusieron a disposición de los perjudicados, sino que también fueron entregadas.

La AP de Granada (Sección 2ª) núm. 295/2000 de 12 abril, resuelve un supuesto muy parecido al examinado. En este caso se hizo una consignación previa al juicio respecto de la que el Letrado de la defensa dijo que aparecía efectuada "a efectos dialécticos", pues se negaba la autoría del hecho. La Sala, considerando que la consignación se hizo pocos días antes del juicio, estimó que lo que se había pretendido era "comprar una circunstancia atenuante" (si la sentencia fuese absolutoria quedaba garantizada la recuperación del dinero), y no, propiamente, reparar o disminuir el perjuicio irrogado con el delito.

Tampoco puede estimarse la petición de atenuación por el consumo de bebidas alcohólicas. En primer lugar, por el difícil encaje que tiene esta atenuación con el delito examinado, que incluye precisamente en su configuración típica el consumo de bebidas alcohólicas. Y segundo, porque el antecedente judicial que trae a colación la defensa (SAP de Islas Baleares número 78/20017 de 30 de marzo) no es paragonable a este. Renata, a diferencia del caso examinado por la Audiencia Provincial, no es una adicta "severa" de más de 14 años de consumo; solo se ha constatado que ahora está en tratamiento de deshabitación, que inició "derivada por su abogado el 18 de marzo de 2019" (documento 2 presentado por la defensa en "cuestiones previas"); sin embargo, al tiempo del accidente, según ella misma reconoció, no solía consumir alcohol, solo dos o tres veces al año (AC 6).

OCTAVO.- Penas. Respecto de los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave y conducción bajo la influencia alcohólica ha de aplicarse la regla concursal del artículo 382.

Tal precepto dice así: "Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo



prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado."

Sobre este precepto el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia 64/2018 de 6 de febrero 2018 (Rec. 20481/2017) ha dicho que la previsión del artículo 382 contempla un concurso de delitos para el que el legislador prevé una regla penológica singular, similar al de concurso de normas, la correspondiente al delito más grave, más la previsión del concurso ideal, en su mitad superior. De este modo, dado que la infracción más gravemente penada es la del delito de homicidio por imprudencia grave, castigado con pena de prisión de 1 a 4 años y privación del permiso de 1 a 6 años, el intervalo penológico en que hemos de movernos, conforme a la regla examinada, será de 2 años y 6 meses a 4 años de prisión y de 3 años y 6 meses a 6 años de privación del permiso.

En el caso concreto, la conducta de Renata es de extrema gravedad no solo porque conducía con una tasa de alcohol superior en casi el doble de la delictiva, con un permiso falso y sin seguro de responsabilidad civil, atropellando mortalmente a P. [REDACTED] y dejando herida a otra chica, sino que también se dio a la fuga incumpliendo las más elementales normas de solidaridad humana, siendo por ello merecedora del máximo reproche que contemplaba el Código Penal al tiempo de los hechos.

Téngase en cuenta que, tras la reforma penal en materia de tráfico operada por la LO 2/2019 (provocada en gran parte por iniciativa de los padres de P. [REDACTED]), la fuga para el que ha provocado un accidente de tráfico puede ser castigada con pena de prisión, que puede llegar hasta los cuatro años:

La pena de prisión será de 4 años y la privación del permiso de 6 años.

Respecto del delito de conducción sin permiso, el artículo 384 del Código Penal prevé penas alternativas: prisión de 3 a 6 meses o multa de 12 a 24 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.

En el caso concreto, se ha constatado que el fin de prevención especial de la pena no se ha cumplido en Renata puesto que le consta un antecedente, aunque cancelado, pero contra la

seguridad del tráfico, por lo que se optará en este caso por una pena privativa de libertad, que se impondrá próxima al margen mínimo dada la existencia de ese antecedente: 3 meses y 15 días

Y para el caso del delito de falsedad un documento público, también se impondrán las penas en su límite mínimo, dado la ausencia también de antecedentes. La pena de prisión será de 6 meses y la multa también de 6 meses, aunque la cuota diaria será de 10 euros, atendiendo a la capacidad económica que supone comparecer en este proceso con abogado y procurador de designación particular.

NOVENO.- Responsabilidad civil. Ninguna parte discute el daño ni tampoco el alcance de las lesiones de L. El informe forense de L. obra a los AC 302 y 310. Los informes de P. en los AC 46 y 107.

Las acusaciones han calculado el importe de las indemnizaciones con arreglo al nuevo Baremo de tráfico, cuya aplicación al caso concreto tampoco ha sido cuestionada. El Consorcio admite la cobertura y la mayor parte de las indemnizaciones (que ya están entregadas o consignadas) salvo el perjuicio excepcional (artículo 77), que solicita solo la acusación particular del 25%. Aparte, la misma acusación particular reclama, con apoyo de la STS 778/2017 de 30 de noviembre de 2017, que Renata abone un 25% más sobre el total. La defensa de Renata y del propietario del vehículo ni en conclusiones ni en informe hicieron alegaciones respecto.

Sobre el perjuicio excepcional, es necesario partir de que el artículo 33.5 de la Ley 35/2015 fija como uno de los principios del baremo el de "objetivación", que supone el que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en el baremo. Sin embargo, y de acuerdo con el principio de reparación integral, es posible que se acrediten de forma excepcional perjuicios relevantes que, derivados de circunstancias singulares, razón por la que se deja abierta la posibilidad de resarcimiento en concepto de perjuicios excepcionales.

En tal sentido se dispone los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.

Tanto el artículo 77 como el 112 dicen que los perjuicios excepcionales se indemnizan, con criterios de

proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

En el caso concreto, todos los conceptos "excepcionales" que se dicen por la acusación ya que están incluidos en el baremo; la menor edad de P., el tremendo daño moral provocado por su pérdida y la situación de M. que pierde a su única hermana, son circunstancias que ya están incluidas en el Baremo. Y el perjuicio patrimonial extratabular tampoco se ha justificado. En consecuencia, esta pretensión no será estimada.

En relación con el plus del 25% que se pide por la acusación particular solo respecto de Renata, es también criterio de este Juzgado aumentar las indemnizaciones ofrecidas por el Baremo, aunque en un 20%; sin embargo, este criterio, al igual que ocurre con la doctrina de la STS 778/2017 de 30 de noviembre, solo afecta a delitos dolosos, y en el caso concreto la muerte de P. sobrevino por una conducta grave, pero imprudente.

Por tanto, atendiendo al último baremo de tráfico actualizado, las indemnizaciones quedarán así:

- a) A M. R. V., madre de P., la cantidad de 71.705,22 euros (perjuicio básico y daño emergente).
- b) A G. F. E., padre de P., la cantidad de 76.113,26 euros (perjuicio básico y daño emergente y gastos de sepelio y enterramiento).
- c) A M. F. R., hermano de P., la cantidad de 25.870,92 euros (perjuicio básico y perjuicio único de la categoría).
- d) A L. D. la cantidad de 916,80 euros por las lesiones sufridas.

Están entregadas casi todas salvo las siguientes que fueron consignadas por el Consorcio:

- a) L. D. 916,80 euros.
- b) G. F. E. 2.468,49 euros.
- c) M. F. R. 952,78 euros.
- d) M. F. E. 343,76 euros.

La responsabilidad es directa y solidaria de la acusada y el Consorcio, y subsidiaria del propietario del vehículo.

DECIMO.- Intereses. No proceden los intereses de demora del artículo 20 LCS para el Consorcio.

Pues es un dato indiscutido que el Consorcio, el 16 de agosto de 2018, consignó casi la totalidad de la indemnización, y lo hizo dentro de los tres meses siguientes a la reclamación de los perjudicados (documento 4 del escrito de acusación particular). Si bien ha quedado una cantidad pendiente, 3.765,03 euros, que, aunque es cierto que se consignó fuera del plazo legal (24 de abril de 2019), corresponde dicha cantidad a conceptos que no fueron pedidos en la reclamación previa (gastos de placa de lápida y tumba, cuyas facturas son de fecha posterior a la reclamación, 29 y 31 de octubre de 2018) y también a la actualización que realizó la DGS tan solo tres días antes de la primera consignación. Cantidad que en cualquier caso es irrisoria con relación al total, que fue reconocido y pagado por el Consorcio dentro del plazo legal. En consecuencia, se considera justificada, en el marco del artículo 20.8 LCS, la no imposición de intereses punitivos al Consorcio, sin perjuicio de los procesales.

UNDECIMO.- Costas. Dado que Renata ha sido absuelta de un delito y condenada por otros cinco, deberá abonar, de conformidad con el artículo 123 del Código Penal, cinco sextas partes de las costas procesales, donde se incluirá la parte proporcional de los gastos de la acusación particular. Y se declara de oficio una sexta parte de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a **RENATA GOCHA** como autora responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 párrafo segundo (conducción alcohólica), en concurso con otro delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142 y de otro delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 4 años junto con la accesoria de inhabilitación especial para el derechos de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor por tiempo de 6 años, con pérdida de la vigencia del permiso; también como autora responsable de un delito de conducción sin permiso vigente del artículo 384 párrafo 2º, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 meses y 15 días de prisión más accesoria de inhabilitación especial para el sufragio de derecho pasivo, y de un delito de falsedad en documento público cometido por particular del artículo 392 en relación

con el artículo 390.1. 2º, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 6 meses, más accesoria de inhabilitación especial para el sufragio de derecho pasivo y multa de 6 meses con cuota de 10 euros, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 53 para el caso de impago, y al pago de cinco sextas partes de las costas procesales, donde se incluirá la parte proporcional de los gastos de la acusación particular.

En cuanto a la responsabilidad, la acusada conjunta y solidariamente con el Consorcio de compensación de Seguros, y con responsabilidad subsidiaria del propietario del coche, Robert Edmund Gocha, deberán hacer frente a las siguientes cantidades:

- a) A M [REDACTED] R [REDACTED] V [REDACTED], madre de Paula, la cantidad de 71.705,22 euros.
- b) A G [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED], padre de Paula, la cantidad de 76.113,26 euros.
- c) A M [REDACTED] F [REDACTED] R [REDACTED], hermano de Paula, la cantidad de 25.870,92 euros.
- d) A I [REDACTED] D [REDACTED] la cantidad de 916,80 euros.

Están entregadas casi todas salvo las siguientes que fueron consignadas por el Consorcio:

- a) L [REDACTED] D [REDACTED] 916,80 euros.
- b) G [REDACTED] F [REDACTED] 2.468,49 euros.
- c) M [REDACTED] R [REDACTED] 952,78 euros.
- d) M [REDACTED] F [REDACTED] 343,76 euros.

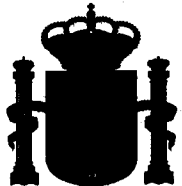
Estas cantidades solo devengarán el interés procesal.

De conformidad con el artículo 385 bis del Código Penal, el vehículo marca Skoda, modelo Fabia, con matrícula [REDACTED], propiedad Robert Edmund Gocha, se considera instrumento del delito, por lo que habrá de procederse conforme a los artículos 127 y 128.

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a **RENATA GOCHA** del delito de conducción temeraria por el que venía siendo también acusada, declarando una sexta parte de las costas de oficio.

Se declara abonado el tiempo de privación de libertad. Desde el día 24 de junio hasta el 6 de julio de 2018.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de DIEZ DIAS ante la Iltma. Audiencia Provincial.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy Fe.